Sistema Regional de Cooperación para la Vigilancia de la Seguridad Operacional

Décimo Séptima Reunión del Panel de Expertos en Operaciones y en Mercancías peligrosas
(Lima, Perú, 2 al 6 de octubre de 2023)

Asunto 8: Inspecciones a los registradores de vuelo

Bajo este asunto se revisarán y evaluarán las propuestas para la Enmienda 14 del LAR 121, Sección 121.1000 – Inspecciones a los equipos e instrumentos y Enmienda 13 del LAR 135, Sección 135.575 – Inspecciones a los equipos e instrumentos, con relación al período entre inspecciones de aeronaves equipadas con registradores de vuelo, si no está definido por el fabricante, previamente analizadas durante la RPEA/20.

Resumen

Esta nota de estudio (NE) presenta la propuesta de enmienda de la Sección 121.1000 y la Sección 135.575 con relación a las referencias donde se encuentran los requisitos para las inspecciones a los registradores de vuelo.

Referencias

- Anexo 6 – Operación de aeronaves, Partes I, II y III
- LAR 91 – Reglas de vuelo y operación general, Parte I, Aeronaves, Segunda edición, Enmienda Nº14 de diciembre de 2022
- LAR 121 – Requisitos de operación: Operaciones domésticas e internacionales regulares y no regulares, Segunda edición, Enmienda Nº13 de enero de 2023
- LAR 135 – Requisitos de operación: Operaciones domésticas e internacionales regulares y no regulares, Segunda edición, Enmienda Nº 12 de diciembre de 2022
- Instrucciones para el trabajo de los paneles de expertos del SRVSOP
- Manual para los redactores de los LAR

Presentada por:

Relator: Comité Técnico

1. Antecedentes

1.1. Las Secciones 91.877, 121.1000 y 135.575 contienen los requisitos para las inspecciones de los equipos e instrumentos cuando el período entre inspecciones no está definido por el fabricante. Los requisitos abordan las inspecciones al sistema altimétrico, al transpondedor, al transmisor de localización de emergencia (ELT) y a los registradores de vuelo. Aquellos equipos e instrumentos no considerados en el listado anterior se inspeccionarán de acuerdo con los intervalos que determine la AAC.

1.2. Durante la RPEO/14 (12 al 23 de octubre de 2020) se notó que tales requisitos se replicaban en los tres reglamentos con idéntico contenido, y, en vista del riesgo que puede conllevar omitir por error la actualización de los tres simultáneamente, la reunión acordó mantenerlos en el LAR 91 solamente y hacer referencias a ellos desde los LAR 121 y 135.

1.3. Durante la RPEA/20 ((25 al 29 de septiembre de 2023) el Comité Técnico en el área de operaciones presenta a los expertos en aeronavegabilidad una oportunidad de mejora de los requisitos de las Secciones 121.1000 y 135.575.

2. Análisis

2.1. Los requisitos sujetos de análisis son:

91.877 Inspecciones de los equipos e instrumentos

Cuando el período entre inspecciones no esté definido por el fabricante, el explotador debe realizar las siguientes inspecciones en cada una de sus aeronaves:

(a) al menos una inspección del sistema altimétrico cada 24 meses, de acuerdo al Apéndice 3 del LAR 43;

(b) para aeronaves equipadas con transpondedor, una prueba e inspección por funcionamiento de este equipo al menos cada 24 meses, de acuerdo al Apéndice 4 del LAR 43;

(c) para aeronaves equipadas con ELT, una verificación del funcionamiento del ELT cada 12 meses, siguiendo las instrucciones del fabricante del ELT;

(d) para aeronaves equipadas con registradores de vuelo, las inspecciones se harán de acuerdo al Apéndice L de la Parte I del LAR 91; y

(e) para aquellos equipos no considerados, las inspecciones o intervalos que determine la AAC.

121.1000 Inspecciones de los equipos e instrumentos

Cuando el período entre inspecciones no esté definido por el fabricante, el explotador realizará las inspecciones de conformidad con la Sección 91.877 del LAR 91.

135.575 Inspecciones de los equipos e instrumentos

Cuando el período entre inspecciones no esté definido por el fabricante, el explotador realizará las inspecciones de conformidad con la Sección 91.877 del LAR 91.

2.2. El problema identificado es que, con relación a las inspecciones de los registradores de vuelo, el Párrafo 91.877 (d) dirige al Apéndice L del LAR 91, siendo que tanto el LAR 121 como el LAR 135 tienen sus propios Apéndices B y D, respectivamente, para referirse a estas inspecciones.

2.3. Cabe destacar que los requisitos para las inspecciones contenidos en el Apéndice B del LAR 121 y el Apéndice D del LAR 135 son idénticos a los requisitos contenidos en el Apéndice L del LAR 91.

2.4. Siendo entonces que cada reglamento tiene su propio apéndice relacionado con los registradores de vuelo, se propone una solución para corregir el cruce de referencias.

2.5. No se sugiere eliminar los Apéndices B y D de los LAR 121 y 135 y hacer referencia desde dichos reglamentos al Apéndice L del LAR 91, en respeto al Anexo 6 que los mantiene replicados en las Partes I, II y III, aunque idénticos.

2.6. Esta propuesta fue previamente presentada y analizada por los expertos en aeronavegabilidad durante la RPEA/20 (25 al 29 de septiembre de 2023).

2.7. En consecuencia, habiendo examinado los documentos mencionados, se ha remitido la propuesta de los requisitos que se detallan en el **Cuadro de NE/07**:

Cuadro de NE/07	
LAR 121, Requisitos de operación: Operaciones domésticas e internacionales regulares y no regulares	
Sección	**Capítulo H: Instrumentos y equipos: Aviones**
121.1000	Inspecciones de los equipos e instrumentos
LAR 135, Requisitos de operación: Operaciones domésticas e internacionales regulares y no regulares	
Sección	**Capítulo C: Instrumentos y equipos**
135.575	Inspecciones de los equipos e instrumentos

2. **Acción sugerida**

2.1. Se invita a la Reunión del Panel de Expertos en Operaciones y en Mercancías Peligrosas a:

a) Tomar nota de la información proporcionada en la presente nota de estudio y en los documentos Word adjuntos:

- 09. LAR 121 Capítulo H - Instrumentos y equipos Aviones Enm14.doc
- 04. LAR 135 Capítulo C - Instrumentos y equipos Enm13.doc

b) Aceptar la propuesta de enmienda al Capítulo H del LAR 121 y al Capítulo C del LAR 135.

- FIN -